

364R0087

1850/64

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

21. 7. 64

REGLAMENTO N° 87/64/CEE DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1964

por el que se modifican las normas comunes de calidad para las cebollas

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 23 por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que las técnicas de comercialización de las cebollas han experimentado una evolución considerable;

Considerando que por razón de dichas técnicas, relacionadas, entre otras circunstancias, con las exigencias de

los mercados de consumo y al por mayor, deben modificarse las normas comunes de calidad para las cebollas de manera que se ajusten a las nuevas exigencias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

A partir del 1 de agosto de 1964, el apartado B de los Títulos I, III y IV y el apartado D del Título VI del Anexo II/6 del Reglamento n° 23 se modifican de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1964.

Por la Comisión

El Presidente

Walter HALLSTEIN

⁽¹⁾ DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

ANEXO

Modificaciones introducidas en las normas comunes de calidad para las cebollas

I. El Título I, «Definiciones de los productos», se modifica de la forma siguiente:

La presente norma se refiere a las cebollas de la especie *Allium cepa* L. destinadas a ser entregadas al consumidor en su estado natural, con exclusión de las cebollas verdes con sus hojas enteras y las cebollas destinadas a la transformación.

II. El Título III, «Calibrado», se modifica de la forma siguiente:

Las cebollas habrán de ser calibradas. El calibre se determinará por el diámetro máximo de su sección ecuatorial.

La diferencia de diámetro entre la cebolla más pequeña y la cebolla más grande contenidas en un mismo bulto no deberá exceder de:

- 5 mm cuando la cebolla más pequeña tenga un diámetro de: 10 mm sin llegar a 20 mm.
- 15 mm cuando la cebolla más pequeña tenga un diámetro de: 20 mm sin llegar a 40 mm.
- 20 mm cuando la cebolla más pequeña tenga un diámetro igual o superior a 40 mm.

El diámetro mínimo queda establecido en 10 mm.

III. El apartado B del Título IV, «Tolerancias de calibre», se modifica de la forma siguiente:

10 % en peso de cebollas que no correspondan al calibre indicado, pero que tengan, como máximo, un diámetro un 20 % inferior o superior a aquél.

IV. El apartado D del Título VI, «Características comerciales», se completa añadiendo al segundo guión, tras la palabra «calibre», la puntualización siguiente:

«indicado por los diámetros mínimos y máximos».
